

**Constancia secretarial:** A despacho del señor juez, el presente expediente, informándole que el apoderado del llamado en garantía Liberty Seguros S.A., allegó escrito solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial (fls. 585-599). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 433

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00100-00
DEMANDANTES	DIANA LUCÍA ZAPATA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito en el que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro de la presente actuación, para el 30 de mayo de 2019 a las 9 de la mañana, por cuanto argumenta que debe asistir a otras diligencias en los Juzgados Quinto Civil y Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas, Primero Civil Municipal de Armenia – Quindío, Tribunal Superior Sala Laboral de Pereira – Risaralda y Juzgado Segundo Administrativo de Manizales – Caldas, para la misma fecha y hora (fls. 585-599).

Una vez revisados los anexos allegados con la solicitud de aplazamiento, se pudo constatar que las audiencias a que hace mención el apoderado del llamado en garantía, fueron programadas el 28 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales (fl. 587), 1º de marzo de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda (fl. 589), y el 25 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas (fls. 590-593). Ahora, se tiene que mediante providencia del 9 de agosto de 2018 (fl. 567), este despacho judicial procedió a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, fecha esta que antecede considerablemente a las fijadas por los despachos judiciales en mención; Además, tal y como consta en el poder que le fue otorgado por la entidad que representa, este cuenta con facultad para sustituirlo (fl. 546).

Por lo expuesto anterior, se niega la solicitud realizada por el apoderado del llamado en garantía Liberty Seguros S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>079</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/05/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión, con memorial por medio del cual el apoderado de la sociedad demandante subsana la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 327

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00423-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A. CON NIT: 805031628 - 8
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio 271 del pasado 25 de abril (fls. 48 y vto.), allegó escrito subsanando la demanda, en el sentido de aclarar que, como consecuencia de la nulidad que se pretende sobre: (i) la Liquidación de Aforo Nro. SH – 76622 – 2017 – 011 del 29 de septiembre de 2017 (fls. 24 a 32 vto.), por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Roldanillo determinó la obligación tributaria a cargo de la sociedad accionante, por no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio por los años 2014 y 2015; y, (ii) la Resolución 76622 – 0008 – 2018 del 25 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes (fls. 33 a 41 vto.); lo que solicita a título de restablecimiento del derecho es:

Declarar que la sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A., no está obligada a pagar la imposición tributaria determinada en los actos administrativos demandados, y por ende nada debe a la entidad territorial por concepto de no haber declarado el impuesto de industria y comercio por los periodos gravables 2014 y 2015; y, que tampoco se encuentra obligada a presentar la declaración por ese impuesto para esas mismas anualidades, al no ser sujeto pasivo del mismo en el Municipio de Roldanillo, declarándosele a paz y salvo por ese concepto (fl. 50).

Así las cosas, una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A. con NIT: 805031628 - 8, en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería como apoderada de la sociedad demandante al abogado CARLOS MAURICIO VÉLEZ MERINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.617.100 y

portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 51.161 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y vuelto, que fue conferido por el señor JULIO CÉSAR HOYOS DUQUE, en su condición de Gerente y Representante Legal de la sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A. con NIT: 805031628 - 8, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 20 a 23).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 79

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 17/05/2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria